

Villahermosa, Tabasco, a 04 del mes de mayo de 2022

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Soraya Pérez Munguía**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito a nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, someter a la consideración de esta Cámara, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Valuación del Estado de Tabasco, teniendo como sustento, lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Vivimos en un Estado de Derecho que es totalmente perfectible y en constante cambio, por lo que la elaboración de las leyes debe ser permanente y se deben adecuar al momento social en el que nos encontramos, tienen como objetivo regular derechos y obligaciones que permitan el fortalecimiento de la vida en sociedad. Perfectible se define como: *“un adjetivo que se aplica a aquello que es susceptible de perfeccionamiento. Cabe destacar que la acción de perfeccionar consiste en incrementar las cualidades o la calidad de algo, convirtiéndolo en algo mejor”*¹.

SEGUNDO. Con fecha el 23 de abril de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 8309, la última reforma a la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco, mediante Decreto 062, por el que se reforman: los artículos 1, párrafo primero; 4, fracciones IV, V y VI; la denominación del Capítulo II, para intitularse “Atribuciones de la Secretaría”; 7; la denominación del Capítulo III, para intitularse “Del Registro”; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 19; 29; 30; 31; 32; 33; 37; 39; 40; 41; 42; 43; 44 y 46. Se adicionan: los artículos 14 Bis y 14 Ter. Se derogan: la fracción V del artículo 2; la fracción II del artículo 4; los artículos 8; 9; 10 y 11.² Esta reforma según la exposición

¹ <https://definicion.de/perfectible/>

² <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Ley-de-Valuacion-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

de motivos se fundamenta principalmente en la trascendencia social de la actividad de los valuadores y la necesidad de otorgar certeza y seguridad en su registro y supervisión.

TERCERO. Bajo estas premisas, previa consulta con los tres Colegios de Valuadores celebrada el pasado 18 de abril de 2022, y con fundamento en el artículo 22 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, me permito presentar la presente iniciativa que tiene como objetivo incrementar las cualidades de la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco, presentada recientemente por el Ejecutivo del Estado, por ello, se propone reformar los artículos 4, 6, 7, 14 Bis, 14 Ter, 29, 31, 32, 33, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 46.

Por todo lo expuesto, me permito proponer la siguiente reforma a la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco, la que se ejemplifica en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro Comparativo

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 4.-</p> <p>I-V ...</p> <p>VI.- Valuador: Persona física capacitada y legalmente facultada para realizar trabajos de valuación que cuenta con los conocimientos teóricos y prácticos que le permiten desempeñar su labor, con título universitario otorgado por instituciones educativas en nivel superior y con sus cédulas expedidas por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública; autorizada como tal por la Secretaría e inscrita en el Registro, previo haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que esta Ley establece para</p>	<p>Artículo 4.-</p> <p>I-V ...</p> <p>VI.- Valuador: Persona física capacitada y legalmente facultada para realizar trabajos de valuación que cuenta con los conocimientos teóricos y prácticos que le permiten desempeñar su labor, con título universitario otorgado por instituciones educativas en nivel superior y con sus cédulas expedidas por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública; autorizada como tal por la Secretaría e inscrita en el Registro, previo haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que esta Ley establece para</p>

<p>obtener dicha acreditación. También podrán ser valuadores las personas que cuenten con título de licenciatura, que ejerzan en forma empírica, y cuenten con el aval de algún colegio de valuadores.</p>	<p>obtener dicha acreditación. También podrán ser valuadores las personas que cuenten con título de licenciatura con carrera a fin, que ejerzan en forma empírica, y cuenten con las acreditaciones correspondientes de algún colegio de valuadores.</p>
<p>Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, las materias sobre las que los valuadores emitirán avalúos, son en forma enunciativa más no limitativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Bienes inmuebles; B) Bienes muebles; C) Bienes agropecuarios; D) Industriales; E) Maquinaria y equipo; F) Alhajas y joyas; G) Obras de arte; y H) Otras especialidades específicas. 	<p>Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, las materias sobre las que los valuadores emitirán avalúos, son en forma enunciativa más no limitativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Bienes inmuebles; B) Bienes muebles; C) Bienes agropecuarios; D) Industriales; E) Maquinaria y equipo; F) Alhajas y joyas; G) Obras de arte; H) Negocios en marcha; e I) Otras especialidades específicas.
<p>Artículo 7.- A la Secretaría le corresponden las atribuciones siguientes:</p> <p>I – IV ...</p> <p>V. Emitir lineamientos y reglas de carácter general tendientes a homologar los criterios técnicos que se apliquen a la valuación o dictámenes, así como proponer a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos las reformas de ordenamientos legales orientados al mejoramiento del servicio de valuación profesional;</p>	<p>Artículo 7.- A la Secretaría le corresponden las atribuciones siguientes:</p> <p>I-IV ...</p> <p>V.- Expedir las metodologías, lineamientos, reglas de carácter general, criterios y procedimientos de carácter técnico apegados a los estándares nacionales e internacionales vigentes conforme a los cuales los especialistas en materia de valuación llevarán a cabo el avalúo o dictámenes, así como proponer a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos las reformas de ordenamientos legales orientados al mejoramiento del servicio de valuación profesional;</p>

<p>VI.- ...</p> <p>VII.- Llevar el Registro, que contendrá los datos del Valuador y su firma autorizada para el ejercicio de la actividad;</p> <p>VIII – XIII ...</p>	<p>VI.- ...</p> <p>VII.- Llevar el Registro y expedir las reglas para el otorgamiento, revalidación, suspensión y revocación del mismo, bajo los criterios previamente establecidos;</p> <p>VIII – XIII ...</p>
<p>Artículo 14 Bis.- Para la operación del Registro, la Secretaría se auxiliará en un Consejo Consultivo, el cual tendrá por objeto coadyuvar en el desarrollo y ejecución del mismo en los términos que establezca el Reglamento de la presente ley.</p> <p>El Consejo Consultivo estará integrado por:</p> <p>I – III ...</p> <p>IV.- Dos vocales que corresponderán a los presidentes de las asociaciones o colegios profesionales en materia de valuación constituidos en el Estado que tengan el mayor número de miembros; y</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14 Bis.- Para la operación del Registro, la Secretaría se auxiliará en un Consejo Consultivo, el cual tendrá por objeto coadyuvar en la revisión de avalúos, así como en el desarrollo y ejecución del Registro en los términos que establezca el Reglamento de la presente ley.</p> <p>El Consejo Consultivo estará integrado por:</p> <p>I – III ...</p> <p>IV.- Tres vocales que corresponderán a los presidentes de las asociaciones o colegios profesionales en materia de valuación constituidos en el Estado que tengan el mayor número de miembros y con el registro más antiguo;</p> <p>...</p>

<p>Artículo 14 ter.- Las atribuciones del Consejo Consultivo son las siguientes:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Tres vocales que serán servidores públicos de la Secretaría, nombrados por su titular.</p> <p>III.- Coadyuvar en la elaboración de normas éticas en materia de valuación;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 14 ter.- Las atribuciones del Consejo Consultivo son las siguientes:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Tres vocales que serán servidores públicos de la Secretaría, nombrados por su titular, con carreras o en pertenecientes a instancias afines a la valuación.</p> <p>III.- Proponer a la Secretaría el Código de Ética que regirá el actuar del especialista en valuación.</p> <p>IV.- El Consejo Consultivo podrá constituirse como cuerpo colegiado de avalúos para revisar los avalúos y dictámenes cuando así lo considere la Secretaría.</p> <p>Los cuerpos colegiados de avalúos podrán revisar sólo aquellos avalúos que por la especialidad, complejidad, dimensión, singularidad, novedad, confidencialidad o urgencia del dictamen a realizar lo ameriten.</p>
<p>Artículo 29.- Los Valuadores autorizados o habilitados por autoridad federal competente y de otras entidades federativas, podrán desempeñarse en el Estado, sin más trámites o autorizaciones adicionales a las previstas en sus respectivas leyes, para lo cual deberán exhibir la autorización o habilitación ante la</p>	<p>Artículo 29.- Los Valuadores autorizados o habilitados por autoridad federal competente y de otras entidades federativas, podrán desempeñarse en el Estado, sin más trámites o autorizaciones adicionales a las previstas en sus respectivas leyes, para lo cual deberán exhibir la autorización o habilitación ante la</p>

<p>Secretaría, previo a la realización de los trabajos o inscribirse en el Registro, a efecto de que le sean reconocidos sus avalúes por las autoridades del Estado y de los municipios</p>	<p>Secretaría, previo a la realización de los trabajos o inscribirse en el Registro, a efecto de que le sean reconocidos sus avalúes por las autoridades del Estado y de los municipios; previa consulta del Consejo Consultivo, con el fin de verificar que sus especialidades no se encuentren dentro de las contempladas en las asociaciones o colegios profesionales en materia de valuación constituidos en el Estado.</p>
<p>Artículo 31.- En el caso de que no existan en el Estado Valuadores en alguna materia o conocimiento específico, se podrá autorizar para tal efecto en algún caso concreto, a otros que provengan de cualquiera de las entidades federativas, previa satisfacción ante la Secretaría de los siguientes requisitos:</p> <p>I-III ...</p>	<p>Artículo 31.- Solamente en casos extraordinarios, cuando no existan en el Estado Valuadores en alguna materia o conocimiento específico, se podrá autorizar por el Consejo Consultivo, para tal efecto en algún caso concreto, a otros que provengan de cualquiera de las entidades federativas, previa satisfacción ante la Secretaría de los siguientes requisitos:</p> <p>I-III ...</p>
<p>Artículo 32.- Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley, y su Reglamento será sancionado por la Secretaría, previo derecho de audiencia al Valuador, señalado como presunto infractor.</p>	<p>Artículo 32.- Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley, y su Reglamento será sancionado por el Consejo Consultivo, previo derecho de audiencia al Valuador, señalado como presunto infractor.</p>
<p>Artículo 33.- Cuando se determine el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en su Reglamento, o de otros ordenamientos legales y administrativos aplicables a la actividad valuatoria, la Secretaría, podrá aplicar al Valuador, las sanciones establecidas en el presente capítulo, de acuerdo a la gravedad de la conducta incurrida.</p>	<p>Artículo 33.- Cuando se determine el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en su Reglamento, o de otros ordenamientos legales y administrativos aplicables a la actividad valuatoria, el Consejo Consultivo podrá aplicar al Valuador, las sanciones establecidas en el presente capítulo, de acuerdo a la gravedad de la conducta incurrida; respetando en todo momento su derecho de audiencia.</p>

<p>Artículo 37.- Cuando la Secretaría tenga conocimiento que el Valuador haya incurrido en alguna infracción prevista en el Capítulo anterior, procederá a integrar el expediente correspondiente, y notificará en forma personal mediante oficio al presunto infractor, en el domicilio que obre registrado, o en su caso por correo certificado con acuse de recibo, para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, haga valer sus derechos por escrito.</p>	<p>Artículo 37.- Cuando el Consejo Consultivo tenga conocimiento que el Valuador haya incurrido en alguna infracción prevista en el Capítulo anterior, procederá a integrar el expediente correspondiente, y notificará en forma personal mediante oficio al presunto infractor, en el domicilio que obre registrado, o en su caso por correo certificado con acuse de recibo, para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, haga valer sus derechos por escrito.</p>
<p>Artículo 39.- En caso de que el Valuador no haga valer sus derechos dentro del plazo establecido en el artículo 37 de este ordenamiento legal, la Secretaría procederá a dictar la resolución que corresponda, en un término de quince días hábiles.</p>	<p>Artículo 39.- En caso de que el Valuador no haga valer sus derechos dentro del plazo establecido en el artículo 37 de este ordenamiento legal, el Consejo Consultivo procederá a dictar la resolución que corresponda, en un término de quince días hábiles.</p>
<p>Artículo 40.- Una vez examinado y valorado los elementos que obren en el expediente, y ajustándose al término previsto en el artículo anterior, la Secretaría dictará la resolución que corresponda, misma que deberá ser clara, precisa y congruente con las constancias que obren en el expediente, y con los hechos que en su caso se hubieren planteado.</p>	<p>Artículo 40.- Una vez examinado y valorado los elementos que obren en el expediente, y ajustándose al término previsto en el artículo anterior, el Consejo Consultivo dictará la resolución que corresponda, misma que deberá ser clara, precisa y congruente con las constancias que obren en el expediente, y con los hechos que en su caso se hubieren planteado.</p>
<p>Artículo 41.- Contra las resoluciones o actos que emita la Secretaría y que afecten a los interesados, éstos podrán hacer valer según se trate, el recurso de revocación.</p>	<p>Artículo 41.- Contra las resoluciones o actos que emita el Consejo Consultivo y que afecten a los interesados, éstos podrán hacer valer según se trate, el recurso de revocación.</p>
<p>Artículo 42.- El recurso de revocación, se interpondrá ante la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya notificado o haya tenido conocimiento de la resolución o acto que se impugne, debiendo acompañar en su caso, los documentos en que funde su</p>	<p>Artículo 42.- El recurso de revocación, se interpondrá ante el Consejo Consultivo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya notificado o haya tenido conocimiento de la resolución o acto que se impugne, debiendo acompañar en su caso, los documentos en que funde</p>

<p>inconformidad y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.</p>	<p>su inconformidad y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.</p>
<p>Artículo 43.- Una vez recibido el recurso de revocación, la persona titular de la Secretaría verificará si fue interpuesto en tiempo y forma. Si el recurso fuera notoriamente improcedente, lo desechará de plano.</p> <p>Si el recurso se admite, la Secretaría calificará las pruebas que el recurrente haya ofrecido y dictará en su caso, un acuerdo dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, en el que fijará la fecha en que deberá presentarse el recurrente para la audiencia de desahogo de pruebas que se hayan admitido como procedentes.</p>	<p>Artículo 43.- Una vez recibido el recurso de revocación, la persona titular de el Consejo Consultivo verificará si fue interpuesto en tiempo y forma. Si el recurso fuera notoriamente improcedente, lo desechará de plano.</p> <p>Si el recurso se admite, el Consejo Consultivo calificará las pruebas que el recurrente haya ofrecido y dictará en su caso, un acuerdo dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, en el que fijará la fecha en que deberá presentarse el recurrente para la audiencia de desahogo de pruebas que se hayan admitido como procedentes.</p>
<p>Artículo 44.- El término para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, deberá fijarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la calificación de las pruebas; desahogadas las mismas o si no las hubiere, la Secretaría resolverá el recurso dentro de un término igual, debiendo notificar su resolución por escrito al recurrente, en el domicilio que éste hubiere señalado para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su resolución.</p>	<p>Artículo 44.- El término para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, deberá fijarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la calificación de las pruebas; desahogadas las mismas o si no las hubiere, el Consejo Consultivo resolverá el recurso dentro de un término igual, debiendo notificar su resolución por escrito al recurrente, en el domicilio que éste hubiere señalado para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su resolución.</p>
<p>Artículo 46.- Si faltare alguno de los requisitos previstos en las fracciones I a VI del artículo anterior, la Secretaría requerirá al recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del</p>	<p>Artículo 46.- Si faltare alguno de los requisitos previstos en las fracciones I a VI del artículo anterior, el Consejo Consultivo requerirá al recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la</p>

recurso, para que lo haga en el término improrrogable de tres días hábiles, apercibiéndolo que, para el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto dicho recurso.

presentación del recurso, para que lo haga en el término improrrogable de tres días hábiles, apercibiéndolo que, para el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto dicho recurso.

Por las razones previamente expuestas, y estando facultado el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir decretos para la mejor administración del Estado, y de acuerdo con el artículo 83, para expedir reformas y adiciones a la mencionada Constitución, las cuales deben ser aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, se emite y somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma y adicionan los siguientes artículos 4, 6, 7, 14 Bis, 14 Ter, 29, 31, 32, 33, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 46 de la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 4.-

I-V ...

VI. - Valuador: Persona física capacitada y legalmente facultada para realizar trabajos de valuación que cuenta con los conocimientos teóricos y prácticos que le permiten desempeñar su labor, con título universitario otorgado por instituciones educativas en nivel superior y con sus cédulas expedidas por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública; autorizada como tal por la Secretaría e inscrita en el Registro, previo haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que esta Ley establece para obtener dicha acreditación. También podrán ser valuadores las personas que cuenten con título de licenciatura con carrera a fin, que ejerzan en forma empírica, y cuenten con las acreditaciones correspondientes de algún colegio de valuadores.

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, las materias sobre las que los valuadores emitirán avalúos, son en forma enunciativa más no limitativa:

- A. Bienes inmuebles;
- B. Bienes muebles;
- C. Bienes agropecuarios;
- D. Industriales;
- E. Maquinaria y equipo;
- F. Alhajas y joyas;
- G. Obras de arte;
- H. Negocios en marcha; e
- I. Otras especialidades específicas.

Artículo 7.- A la Secretaría le corresponden las atribuciones siguientes:

I-IV ...

V.- Expedir las metodologías, lineamientos, reglas de carácter general, criterios y procedimientos de carácter técnico apegados a los estándares nacionales e internacionales vigentes conforme a los cuales los especialistas en materia de valuación llevarán a cabo el avalúo o dictámenes, así como proponer a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos las reformas de ordenamientos legales orientados al mejoramiento del servicio de valuación profesional;

VI.- ...

VII.- Llevar el Registro y expedir las reglas para el otorgamiento, revalidación, suspensión y revocación del mismo, bajo los criterios previamente establecidos;

VIII – XIII ...

Artículo 14 Bis.- Para la operación del Registro, la Secretaría se auxiliará en un Consejo Consultivo, el cual tendrá por objeto coadyuvar en la revisión de avalúos, así como en el desarrollo y ejecución del Registro en los términos que establezca el Reglamento de la presente ley.

El Consejo Consultivo estará integrado por:

I – III ...

IV.- Tres vocales que corresponderán a los presidentes de las asociaciones o colegios profesionales en materia de valuación constituidos en el Estado que tengan el mayor número de miembros y con el registro más antiguo;

...

Artículo 14 ter.- Las atribuciones del Consejo Consultivo son las siguientes:

I.- ...

II.- Tres vocales que serán servidores públicos de la Secretaría, nombrados por su titular, con carreras o en pertenecientes a instancias afines a la valuación.

III.- Proponer a la Secretaría el Código de Ética que regirá el actuar del especialista en valuación.

IV.- El Consejo Consultivo podrá constituirse como cuerpo colegiado de avalúos para revisar los avalúos y dictámenes cuando así lo considere la Secretaría.

Los cuerpos colegiados de avalúos podrán revisar sólo aquellos avalúos que por la especialidad, complejidad, dimensión, singularidad, novedad, confidencialidad o urgencia del dictamen a realizar lo ameriten.

Artículo 29.- Los Valuadores autorizados o habilitados por autoridad federal competente y de otras entidades federativas, podrán desempeñarse en el Estado, sin más trámites o autorizaciones adicionales a las previstas en sus respectivas leyes, para lo cual deberán exhibir la autorización o habilitación ante la Secretaría, previo a la realización de los trabajos o inscribirse en el Registro, a efecto de que le sean reconocidos sus avalúos por las autoridades del Estado y de los municipios; previa consulta del Consejo Consultivo, con el fin de verificar que sus especialidades no se encuentren dentro de las contempladas en las asociaciones o colegios profesionales en materia de valuación constituidos en el Estado.

Artículo 31.- Solamente en casos extraordinarios, cuando no existan en el Estado Valuadores en alguna materia o conocimiento específico, se podrá autorizar por el Consejo Consultivo, para tal efecto en algún caso concreto, a otros que provengan de cualquiera de las entidades federativas, previa satisfacción ante la Secretaría de los siguientes requisitos:

III ...

Artículo 32.- Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley, y su Reglamento será sancionado por el Consejo Consultivo, previo derecho de audiencia al Valuador, señalado como presunto infractor.

Artículo 33.- Cuando se determine el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en su Reglamento, o de otros ordenamientos legales y administrativos aplicables a la actividad valuatoria, el Consejo Consultivo podrá aplicar al Valuador, las sanciones establecidas en el presente capítulo, de acuerdo a la gravedad de la conducta incurrida; respetando en todo momento su derecho de audiencia.

Artículo 37.- Cuando el Consejo Consultivo tenga conocimiento que el Valuador haya incurrido en alguna infracción prevista en el Capítulo anterior, procederá a integrar el expediente correspondiente, y notificará en forma personal mediante oficio al presunto infractor, en el domicilio que obre registrado, o en su caso por correo certificado con acuse de recibo, para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, haga valer sus derechos por escrito.

Artículo 39.- En caso de que el Valuador no haga valer sus derechos dentro del plazo establecido en el artículo 37 de este ordenamiento legal, **el Consejo Consultivo** procederá a dictar la resolución que corresponda, en un término de quince días hábiles.

Artículo 40.- Una vez examinado y valorado los elementos que obren en el expediente, y ajustándose al término previsto en el artículo anterior, el Consejo Consultivo dictará la resolución que corresponda, misma que deberá ser clara, precisa y congruente con las constancias que obren en el expediente, y con los hechos que en su caso se hubieren planteado.

Artículo 41.- Contra las resoluciones o actos que emita el Consejo Consultivo y que afecten a los interesados, éstos podrán hacer valer según se trate, el recurso de revocación.

Artículo 42.- El recurso de revocación, se interpondrá ante el Consejo Consultivo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya notificado o haya tenido conocimiento de la resolución o acto que se impugne, debiendo acompañar en su caso, los documentos en que funde su inconformidad y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 43.- Una vez recibido el recurso de revocación, la persona titular de el Consejo Consultivo verificará si fue interpuesto en tiempo y forma. Si el recurso fuera notoriamente improcedente, lo desechará de plano.

Si el recurso se admite, el Consejo Consultivo calificará las pruebas que el recurrente haya ofrecido y dictará en su caso, un acuerdo dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, en el que fijará la fecha en que deberá presentarse el recurrente para la audiencia de desahogo de pruebas que se hayan admitido como procedentes.

Artículo 44.- El término para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, deberá fijarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la calificación de las pruebas; desahogadas las mismas o si no las hubiere, el Consejo Consultivo resolverá el recurso dentro de un término igual, debiendo notificar su resolución por escrito al recurrente, en el domicilio que éste hubiere señalado para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su resolución.

Artículo 46.- Si faltare alguno de los requisitos previstos en las fracciones I a VI del artículo anterior, el Consejo Consultivo requerirá al recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso, para que lo haga en el término improrrogable de tres días hábiles, apercibiéndolo que, para el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto dicho recurso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA
DIPUTADA

Recibido
4 MAYO/22